Sincelejo, veintiséis (26) noviembre de dos mil veinte (2.020)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 70 001 33 33 006 2020 00001–00[1]
Demandante: Surtigas S.A. E.S.P.
Demandada: Municipio de Buenavista

Asunto: Se admite la demanda de nulidad de unos de los actos administrativos. Se rechaza por caducidad la que se presentó para obtener la nulidad de la Resolución No. IAP -2019 230 de mayo de 2019. Tema de la demanda: Ilegalidad de los actos administrtivos que liquidaron el impuestos de alumbrado público a cargo de la demandante correspondiente a los meses de junio a octubre de 2019.

1. Admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos administrativos que liquidaron el impuesto de alumbrado público a cargo de la entidad demandante de los meses de junio a octubre de 2019.

La demanda presentada para obtener la nulidad de los siguientes actos administrativos principales –los que resolvieron los recursos se entienden demandados-[2] y en consecuencia el restablecimiento de los derechos, reúne los requisitos legales[3]:

i. Resolución No. IAP 2019-236 de julio de 2019.
ii. Resolución No. IAP 2019-248 de agosto de 2019.

[1] El expediente está en medio físico y lo integran 2 cuadernos foliados hasta el No. 376. Además integran el expediente las actuaciones que se registren en este radicado en la plataforma Justicia XXI Web/Tyba. La última consulta a esta plataforma para verificar las actuaciones registradas la hice el día de hoy, a las 4:18 p.m.
[2] Por lo dispuesto en el art. 163 Ley 1.437 de 2011, además fueron demandados.
[3] Artículos 104, 138, 155 num. 4, 156 num. 7, 157, 159, 160, 161-2, 162, 163, 164 num. 2 lit. d), 165, 166, 167 de la Ley 1.437 de 2011.

iii. Resolución No. IAP 2019-254 de septiembre de 2019.

iv. Resolución No. IAP 2019-260 de octubre de 2019.

Por tanto (art. 171 Ley 1.437 de 2011):

1.1. Se admite la demanda presentada contra Surtigas S.A. E.S.P. en contra del Municipio de Buenavista, para obtener la nulidad de esos actos administrativos y el restablecimiento de los derechos.

1.2. Notifíquese esta decisión a la parte demandante por estado y conforme lo establece el artículo 205 de la Ley 1.437 de 2011.

1.3. Notifíquese esta decisión a la parte demandada, al Procurador 104 Judicial I Administrativo ante este juzgado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020[4] en concordancia con los artículos 197, 198 y 205 de la Ley 1.437 de 2011, mediante el envío de un mensaje de datos, a la dirección electrónica correspondiente, que contenga el auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos.

La notificación se entenderá realizada al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha en que el destinatario del mensaje lo haya recibido según el acuse de recibo o según el medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje.

[4] C-420 de 2020.

1.4. Se le ordena a la entidad demandada que remita al correo institucional del juzgado todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentran en su poder, y que no se encuentren en el expediente (art. 175 parágrafo 1º de la Ley 1437 de2011).

1.5. Se reconoce como apoderada especial de la entidad demandante a la Abogada Jeannette Bibiana García Poveda, portadora de la tarjeta profesional No. 41.080 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

2. Caducidad de la demanda para obtener la nulidad de la Resolución No. IAP -2019 230 de mayo de 2019, que liquidó el impuesto de alumbrado público del mes de mayo de 2019.

Está probado en el proceso con medios probatorios documentales, y así también lo afirmó la parte demandante, que contra esa resolución la entidad demandante presentó recurso de reconsideración que la entidad demandada decidió mediante la Resolución No. RR-IAP-2019-07-012 del 19 de julio de 2019, que se notificó personalmente a la entidad demandante el 29 de agosto de 2019.

Por tanto, considerando lo dispuesto en el artículo 164 numeral 2 literal d) de la Ley 1.437 de 2011, el término para la presentación de la demanda venció el 30 de diciembre de 2019, día de vacancia judicial por vacaciones colectivas que se le concedieron y conceden –entre otros- a los servidores judiciales vinculados a cargos de la Jurisdicción

Contenciosa Administrativa (arts. 146, 204 de la Ley 270 de 1996, Decreto 1660 de 1978, art. 108).

Así las cosas, es decir, como el término para presentar la demanda oportunamente fue de meses y venció en un día de vacancia judicial, con base en el artículo 118 de la Ley 1.564 de 2012 o Código General del Proceso (aplicable por lo dispuesto en el art. 306 Ley 1.437 de 2011) se concluye que, el último día para que la demanda hubiese sido presentada oportunamente venció el 10 de enero de 2020, pero la demanda se recibió en la Oficina Judicial de Sincelejo el 13 de enero de 2020, es decir, por fuera del término que la ley concede para ello.

El día en que se presentó la demanda se puede observar en su página. La interpretación que la parte demandante hizo del punto, está en las páginas 7 y 8 de la demanda.

Con base en lo expuesto y en el artículo 169-1 de la Ley 1.437 de 2011:

2.1. Se rechaza, por caducidad de la acción/medio de control, la demanda que se presentó para obtener la nulidad de la Resolución No. IAP -2019 230 de mayo de 2019.

2.2. Notifíquese esta decisión a la parte demandante por estado y conforme lo establece el artículo 205 de la Ley 1.437 de 2011.

Mary Rosa Pérez Herrera

Jueza

Firmado Por:

MARY ROSA PEREZ HERRERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1265a66ffa503ab63d3b08987fddc953f3e158a851653da45624a5bd851c3789

Documento generado en 26/11/2020 06:23:58 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica